

ALCANCE N° 44

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 20.246

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

N° 065-P

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

JUSTICIA Y PAZ

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY N.º 8422, DE 6 DE 10 DE 2004 IMPREScriptIBILIDAD DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN

Expediente N.º 20.246

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El flagelo de la corrupción está incardinado en la historia costarricense desde los orígenes hasta la actualidad, variando sus modalidades según las épocas. Y, de las últimas décadas, en la nuestra, ha llegado a niveles intolerables, no solo por los delitos y agravios cometidos, sino también por los altos índices de impunidad que cobijan a los perpetradores de las peores ofensas contra el erario de todas y todos los costarricenses honrados.

Nuestro país goza del deshonor internacional de ser presentado como un país con dos expresidentes de la República imputados por estos delitos en un determinado momento; la lucha por la transparencia y contra la corrupción y reivindicar nuestro nombre debe darse en todos los frentes: ex ante, con la prevención del delito, y ex post, con el castigo o tratamiento a quienes transgredan la ley. Lo anterior pasa por cerrar portillos que permiten gozar de la impunidad y uno de ellos es la prescripción de los delitos de corrupción.

Como regla general, en la legislación costarricense la posibilidad de formular una acción ante los tribunales de justicia cesa cuando se deja pasar un tiempo – establecido por ley– sin promover o impulsar la causa judicial. La legislación dispone distintos plazos para que prescriba el derecho de accionar según sea la materia: 10 años en procesos civiles, 4 años en asuntos comerciales, y 10, 3 o 2 en causas penales, según la gravedad del delito. En el caso de delitos contra la humanidad, no existe tal fuero de protección y cuando se trata de delitos de corrupción, la aplicación de la prescripción de la acción penal es motivo de enormes injusticias.

Debido a su naturaleza, los casos de corrupción y enriquecimiento ilícito en la función pública son realizados por las autoridades de turno, sin que la ciudadanía pueda de inmediato –en la realidad tangible– tener acceso a la justicia, en razón de la posición de poder de quién cometió el delito. En la práctica, son muchos los recursos con que cuentan los altos jefes para retrasar y dilatar las investigaciones penales. La imposibilidad de investigar infracciones inmediatamente después de recibida una denuncia puede significar la diferencia entre una investigación exitosa y una trunca. El paso del tiempo, permite ocultar indicios y desaparecer pruebas, sobre todo si se cuenta con prerrogativas como la inmunidad

de los miembros de los supremos poderes y el control de la información y los recursos institucionales.

No obstante, pasados los años y accedido a la información necesaria para presentar una denuncia, la ciudadanía choca con la prescripción de la acción penal porque pasó el tiempo sin que se promoviera el proceso. Con esto la ciudadanía es doblemente ofendida: por el funcionario corrupto y por el Estado cuando le niega la tutela judicial efectiva. De esta forma la aplicación de la prescripción se convierte en el camino de la impunidad.

El advenimiento del plazo de prescripción de la acción penal se convierte entonces en un premio para el delincuente cuello blanco que hasta podría calcularlo; pero, además, en fuente de impunidad como una ofensa al conglomerado social. Es inaceptable en una democracia la denegación de justicia por casos de corrupción. El problema es la impunidad como regla en materia de estos delitos cometidos en la función pública, cuando debería ser la pena o la medida de seguridad impuesta al agresor.

Por lo anterior, urge adoptar la imprescriptibilidad de la acción penal en materia de delitos de corrupción. Con lo anterior se evitarían los problemas usuales en el cómputo del tiempo, a la vez que envía un claro mensaje a la generalidad acerca de las consecuencias procesales por la comisión de esta clase de delitos.

La presente propuesta encuentra fundamento, entre otras, en dos convenciones contra la corrupción, una, la Convención Interamericana contra la Corrupción (Caracas, 29/3/1996), aprobada por Ley N.º 7670, de 28/4/1997 y la otra, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Nueva York, 31/10/2003), incorporada por Ley N.º 8557, de 29/11/2006, ambas con autoridad superior a las leyes nacionales.

El preámbulo de la primera de esas convenciones merece ser repetido, pues constituye un catálogo completo del malestar frente al fenómeno corrosivo que nos ocupa. Dice así:

“LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.” (El resaltado no es del original).

Es decir, la corrupción debe ser considerada como un atentado a la democracia y, además, como una violación a los derechos humanos. Ello, en términos de la Organización de Estados Americanos, en cuanto ha dispuesto que la corrupción “... también afecta a los ciudadanos económicamente. El combate a la corrupción es un aspecto clave en el ejercicio democrático del poder, requerido bajo la Carta Democrática Interamericana, y por ende, es un asunto prioritario para todos los Estados Miembros de la OEA...”. En ese sentido, cabe poner de resalto los términos utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003) en cuanto consignó que:

“Esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación ‘debe tener un sentido y ser asumida por el mismo como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. (...) El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.”

Asimismo, vale la pena repetir las palabras del entonces secretario general de las Naciones Unidas, Kofi A. Annan en el prefacio de la Convención de las Naciones Unidas: *“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el Estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana”.*

Entre las múltiples inquietudes y búsquedas para crear mecanismos eficaces para combatir la corrupción se encuentra el referido al tema de la imprescriptibilidad del delito de corrupción.

Así lo testimonian numerosos estudios que proponen establecer tal imprescriptibilidad y que enumera el profesor Andrés Gil Domínguez en el trabajo que se titula “Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción”, publicado en Argentina en la Ley N.º 15/12/2015. El autor citado, menciona también, países sudamericanos como Ecuador, Venezuela y Bolivia, cuyas constituciones declaran la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. Así como Argentina, que recientemente eliminó la prescripción de estos delitos mediante un histórico fallo de la Cámara Federal de la Plata de octubre de 2016.

Por otra parte, Carlos A. Ghersi en el trabajo denominado *“Corrupción. Delito de Lesa Humanidad e Imprescriptibilidad”*, publicado también en Argentina en la Ley 15/04/2010, 15/04/2010,1-La Ley 2010-B, 1210, sostiene que:

“(...) La vulneración de las personas como seres humanos ha llevado específicamente a la internacionalización y globalización de los Derechos Humanos y los delitos de Lesa Humanidad, de los que ya nadie discute. Sostenemos y queremos fundar que también el primero de los aspectos — patrimonial— es un derecho humano esencial colectivo y que su violación constituye un delito de lesa humanidad y por ende no existe la cosa juzgada y es imprescriptible.” Y además: (...) Efectivamente se trata de delitos de corrupción que constituyen traición a la patria por afectación de bienes

públicos, abuso de función y daños a los intereses colectivos, por lo cual resulta también imprescriptibles.”

En el sentido de que los delitos de corrupción ingresan en la categoría de lesa humanidad también se encuentran trabajos del ámbito estadounidense.

En las obras “*Criminalizing Kleptocracy? The ICC as a Viable Tool in the Fight Against Grand Corruption*” de Ben Blomm (disponible en <http://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr>), y de Ilias Bantekas “*Corruption as an International Crime and Crime against Humanity*” (disponible en <http://heinonline.org>), ambos autores sostienen que los grandes actos de corrupción deben ingresar en el campo de la acción de la Corte Penal Internacional, invocando para ello el artículo 7, párrafo 1, punto k) del Estatuto de Roma. Para ello, establece una analogía entre el ataque generalizado o sistemático contra una población civil –que es el campo que puede cubrir la Corte Penal Internacional- y los delitos graves de corrupción, por los efectos que éstos pueden tener sobre las poblaciones civiles.

Por su parte, Natalia A. Volosin en “*Corrupción Imprescriptible*” (disponible en <http://bastiondigital.com/notas/corrupción-imprescriptible>), sostiene, igualmente, que los delitos de corrupción han de ser imprescriptibles y que su tratamiento especial:

“(…) se debe, en cambio, a que por sus particularidades estos hechos dificultan y en muchos casos directamente impiden que las víctimas insten la acción penal en los plazos legales comunes (represión postraumática, situaciones de vulnerabilidad social o económica, revelación tardía, temor a las represalias, etc). A ello se suma que los autores de los delitos suelen retener posiciones o condiciones de poder que también conspiran contra el inicio o avance de los procesos penales. Con la corrupción ocurre algo similar: su carácter típicamente clandestino, la ausencia de víctimas individuales fácilmente identificables que puedan impulsar los procesos, el poder que retiene los autores aún luego de cesar en sus cargos públicos y el hecho de que se trata de un fenómeno que impacta por igual a quienes deberían investigarlo y juzgarlo (el Poder Judicial y el Ministerio Público) son obstáculos que dificultan y muchas veces imposibilitan la persecución penal”.

Los delitos de corrupción implican el uso de la función pública para satisfacer intereses particulares y el desvío de bienes y recursos públicos hacia fines distintos a la satisfacción del interés público. Esta desviación, distracción o malversación de recursos públicos impide que dichos recursos se inviertan eficientemente en los diversos programas públicos concebidos para mejorar las condiciones de vida de nuestra población. El daño que le causa la corrupción a la sociedad, especialmente a las personas más vulnerables y necesitadas es de cuantía inestimable. Cuantiosos recursos que podrían destinarse a reducir la pobreza, mejorar los

servicios públicos de salud y educación o proveer a nuestro pueblo de vivienda digna, sencillamente se pierden en el camino.

Desde esta perspectiva, podemos afirmar que la corrupción es un crimen contra los derechos humanos, pues socava los esfuerzos del Estado costarricense para garantizar a toda la población la plena satisfacción de sus derechos fundamentales.

El Banco Mundial ha estimado que el costo de la corrupción global, - cuantificando únicamente el pago de sobornos- es de aproximadamente 1 trillón de dólares, es decir, 1,000 billones de dólares anuales (www.worldbank.org/wbi/governance). De acuerdo con Acuña-Alfaro y Transparencia Internacional Costa Rica, tomando como base las estimaciones del Banco Mundial en relación con el porcentaje de sobornos del 3% de la economía mundial y considerando que la economía costarricense registra un Producto Interno Bruto de 16.1 billones de dólares *“se podría estimar que la corrupción en nuestro país puede representar 483 millones de dólares (US\$483,000,000) aproximadamente”* (*Impacto y costos de la corrupción en el desarrollo*, 2004). Según este estudio, considerando los últimos seis casos más graves de corrupción ocurridos en los últimos años se habría ocasionado una pérdida al país de más de ciento cincuenta mil millones de colones (¢150,377,500,000).

El daño que causan los delitos de corrupción no es solo de orden económico y social. La corrupción es un cáncer que mina lentamente la credibilidad y la confianza de nuestro pueblo en las instituciones democráticas, tal y como ha quedado demostrado tras los recientes escándalos que involucraron a altos jefes de gobiernos anteriores.

Por esta vía también se produce un grave deterioro de los parámetros éticos en toda la sociedad. Se desvirtúan los intentos por inculcar estos valores en las nuevas generaciones, pues la incoherencia entre lo que se dice y lo que se hace es la forma más eficaz de vaciar de contenido un discurso. El mal ejemplo de los altos jefes se traslada al resto de la función pública, de forma tal que empieza a percibirse como “normal” el saqueo de la Hacienda Pública.

Ante este panorama, el Estado costarricense debe tomar medidas excepcionales para combatir el flagelo de la corrupción y evitar la impunidad de los delitos de corrupción, especialmente cuando son cometidos por quienes ocupan los más altos cargos de dirección del Estado costarricense.

El mensaje normativo y simbólico con la adopción del presente proyecto será contundente: no importa el tiempo que pase, quien atente contra dichos bienes será perseguido hasta que sea sometido a un proceso penal. El paso del tiempo no garantizará la impunidad penal para los corruptos.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN
Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA,
LEY N.º 8422, DE 6 DE 10 DE 2004
IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 62 de Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 62.-

La acción penal respecto de los delitos contra los deberes de la función pública y los previstos en la presente ley no prescribirá.”

Rige a partir de su publicación.

Patricia Mora Castellanos

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Francisco Camacho Leiva

Suray Carrillo Guevara

José Antonio Ramírez Aguilar

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017113331).

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ N° 065-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 incisos 8) y 18) y 146 de la Constitución Política y las atribuciones que les confieren los artículos 25.1, 27, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227; y,

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 183 de la Constitución Política establece el deber del Estado de establecer un sistema de fiscalización de la Hacienda Pública, con la finalidad de desarrollar un control transparente y objetivo que englobe a toda la Administración Pública y así, asegurar la estabilidad del Erario Público.
- II. Que de conformidad con la Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994, "*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*", la Hacienda Pública está "(...) *constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos (...)*". Estos fondos públicos abarcan los recursos, bienes, valores y derechos de propiedad del Estado, de sus órganos, entes y empresas.
- III. Que tales fondos deben estar sujetos al control y fiscalización por parte de las autoridades públicas competentes, con la finalidad de garantizar los principios constitucionales de legalidad, eficacia y eficiencia en la función pública.
- IV. Que el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad en el ejercicio de la función pública es piedra angular que contribuye a la gobernabilidad, la rendición de cuentas y la participación ciudadana. El Gobierno de la República tiene el claro compromiso de tomar las acciones pertinentes para afianzar estos pilares en la sociedad democrática costarricense.
- V. Que para esta Administración es fundamental el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, así como racionalizar la ejecución del gasto público, compromiso ético ineludible adquirido ante la

- VI. Que mediante Directriz 23-H del 27 de marzo de 2015, se instruyó a los jefes de las dependencias las medidas respectivas para asegurar la eficiencia, eficacia y transparencia en la gestión presupuestaria de la Administración Pública.
- VII. Que cada Jefe de Dependencia deberá velar por el uso racional, austero, eficaz y transparente de los recursos públicos de cada una de las instituciones del Estado.
- VIII. Que todo rubro salarial otorgado a funcionarios públicos, debe apegarse a la legalidad y los respectivos requisitos señalados por la normativa aplicable, en atención a lo señalado en la Ley N° 8422 del 06 de octubre de 2004, "*Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito*", así como a los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 "*Ley General de la Administración Pública*"

DIRECTRIZ

DIRIGIDA A TODOS LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS DE LOS MINISTERIOS E INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y SEMIAUTÓNOMAS

Artículo 1°- Se instruye a los jefes de las dependencias de los Ministerios e instituciones autónomas y semiautónomas a realizar las gestiones respectivas para, que de manera inmediata, sus oficinas de recursos humanos realicen una revisión integral de los pluses salariales recibidos por el personal de la institución, a efectos de verificar que la misma se ajuste a los requisitos legales correspondientes.

Artículo 2°- En caso de detectar un incumplimiento o anomalía en la recepción de incentivos salariales, los jefes de las dependencias deberán iniciar de manera oficiosa los procedimientos administrativos para la recuperación de sumas pagadas en exceso, así como adoptar las medidas internas necesarias para evitar que estos errores se repitan.

Artículo 3°- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veintitrés del mes de febrero de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

000157

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las catorce horas y cuarenta y dos minutos del día primero del mes de febrero del dos mil diecisiete.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper”**.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficios N° DAJ-ABI-2017-0251 del 26 de enero del 2017, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 117616-000, cuya naturaleza es: terreno de montaña, repasto, cultivos con una casa, escuela y otras edificaciones de comercio e industria, situado en el distrito 02 La Virgen, cantón 10 Sarapiquí, de la provincia de Heredia, con una medida de 5.794.239,58 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: al Norte con Lotes segregados número 1, 3, 5, 7, 8, 19, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 33, 37, 42, 50, Guillermo Chacón Soto, al Sur Lotes segregados 18, 20, 23, 24, 29, 41, 49, 47, 48, 53, 54, 56, calle pública a Puerto Viejo y en parte de otra propiedad de Increditbank destinado a carretera, al Este con Lotes segregados 6, 15, 16, 17, 20, 29, 36, 40, 42, 47, 53, 55, finca La Martita, Gonzalo Ramírez y otro terreno de la Asociación de Desarrollo Integral de Rancho Chilamate de la Virgen de Sarapiquí, y al Oeste con Lotes segregados 2, 5, 7, 18, 19, 20, 21, 25, 36, 40, 43, 45, 47, 54, 55, calle pública a Puerto Viejo, Río Sardinal, Anibal Montero Miranda, Asociación de Desarrollo Integral de Rancho Chilamate de la Virgen de Sarapiquí en medio de calles internas, Unicreditback.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 129,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 4-1923016-2016. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado: **“Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper”**.

3.- Constan en el expediente administrativo número 29.263 a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado N° 4-1923016-2016, mediante el cuál establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 129,00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 117616-000.

b) Naturaleza: terreno de montaña, repasto, cultivos con una casa, escuela y otras edificaciones de comercio e industria.

c) Ubicación: Situado en el distrito 02 La Virgen, cantón 10 Sarapiquí, de la provincia de Heredia. Linderos, lo indicado en el plano catastrado N° 4-1923016-2016.

d) Propiedad: Best Compushack S.A., cédula jurídica N° 3-101-277983, representada por el señor José Wilbert Alfaro Ledezma, cédula N° 2-290-341.

e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 129,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado “Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper”, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 117616-000, situado en el distrito 02 La Virgen, cantón 10 Sarapiquí, de la provincia de Heredia y propiedad de Best Compushack S.A., cédula jurídica N° 3-101-277983, representada por el señor José Wilbert Alfaro Ledezma, cédula N° 2-290-341 un área de terreno equivalente a 129,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 4-1923016-2016, necesaria para la construcción del proyecto denominado "**Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper**".

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Carlos Villalta Villegas
Ministro

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las ocho horas y treinta minutos del día dos del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper”**.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-2016-2638 del 26 de octubre del 2016, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 191052-000, cuya naturaleza es: terreno de repasto, pastos y montaña, situado en el distrito 04 Aguas Zarcas, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, con una medida de 2.150.836,00 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: al Norte con Calle Pública con un frente a ella de 941,91 metros cuadrados, al Sur con Quebrada en medio Gerardo Barrantes Mena, Macario Mena Solís, Ronald Olger y Keinor Mena Torres, al Este con Calle Pública con un frente a ella de 1.897,58 metros cuadrados, y al Oeste con Huang Boyan, Paulino Requenes Pericos.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 26.424,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-1897013-2016. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado: **“Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper”**.

3.- Constan en el expediente administrativo número 29.217 a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado N° 2-1897013-2016, mediante el cuál establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 26.424,00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutorio mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 191052-000.
- b) Naturaleza: terreno de repasto, pastos y montaña.
- c) Ubicación: Situado en el distrito 04 Aguas Zarcas, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela. Linderos, lo indicado en el plano catastrado N° 2-1897013-2016.
- d) Propiedad: Parcelas Rurales El Campo S.A., cédula jurídica N° 3-101-041549, representada por el señor Rodolfo Barrantes Rodríguez, cédula N° 2-201-666.
- e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 26.424,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado “**Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper**”, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 191052-000, situado en el distrito 04 Aguas Zarcas, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela y propiedad de Parcelas Rurales El Campo S.A., cédula jurídica N° 3-101-041549, representada por el señor Rodolfo Barrantes Rodríguez, cédula N° 2-201-666 un área de terreno equivalente a 26.424,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-1897013-2016, necesaria para la construcción del proyecto denominado "**Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper**".

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Carlos Villalta Villegas
Ministro

1 vez.—O. C. N° 4910.—(2017112442).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las catorce horas y treinta y siete minutos del día dos del mes de diciembre del dos mil dieciséis.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper”**.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-2016-2870 de 18 de noviembre del 2016, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 226045-000, cuya naturaleza es terreno de potrero, situado en el distrito 02 La Virgen, cantón 10 Sarapiquí, de la provincia de Heredia, con una medida de 7.251,46 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: Norte con Carretera La Virgen-Puerto Viejo con 141,97 metros de frente, El Estado, al Sur con Río Sarapiquí, al Este con Río Sarapiquí, Magdalena Hurtado Cabalceta y al Oeste con European Plant Sales S. A..

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 203,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 4-1922533-2016. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper”**.

3.- Constan en el expediente administrativo número 29.235 a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado N° H-1922533-2016, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 203,00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 226045-000.
- b) Naturaleza: terreno de potrero.
- c) Ubicación: Situado en el distrito 02 La Virgen, cantón 10 Sarapiquí, de la provincia de Heredia. Linderos, lo indicado en el plano catastrado N° 4-1922533-2016.
- d) Propiedad: European Plant Sales S. A., cédula jurídica N° 3-012-066487.
- e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 203,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado "**Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper**", según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:**

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 226045-000, situado en el distrito 02 La Virgen, cantón 10 Sarapiquí, de la provincia de Heredia y propiedad de European Plant Sales S. A., cédula jurídica N° 3-012-066487, con una área total de 203,00 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado N° 4-1922533-2016, necesaria para la construcción del proyecto denominado "**Bajos de Chilamate-Vuelta Kooper**".

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Calos Villalta Villegas
Ministro

1 vez.—O. C. N° 4910.—(IN2017112440).

REGLAMENTOS

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

La Junta Administrativa del Registro Nacional en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 103 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; artículo 3 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 del 28 de mayo de 1975 y sus reformas.

Considerando:

I.— Que es necesario regular la selección y designación de los centros oficiales de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales o en su defecto expertos independientes en la materia, encargados de realizar los Criterios Técnicos de Fondo de las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen atendiendo siempre a la naturaleza del producto o servicio de que se trate, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978 del 6 de enero del 2000.

II.— Que mediante Acuerdo Firme J477-2016, tomado en Sesión Ordinaria N°. 38-2016, celebrada el 08 de Diciembre de 2016, los señores Miembros de la Junta Administrativa del Registro Nacional, aprueban el presente Reglamento y por ende autorizan a la señora Ministra de Justicia y Paz, a fin de que en calidad de Presidenta de la Junta Administrativa del Registro Nacional, lo firme y se proceda con la publicación del mismo en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Por tanto, se acuerda el siguiente:

**REGLAMENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE ENTES TÉCNICOS
PARA LA ELABORACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS DE FONDO EN
PROCESOS DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE DENOMINACIONES DE
ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.-Definiciones. En el presente Reglamento se entenderá por:

- a) Ley: Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978.
- b) Reglamento: El presente instrumento.
- c) Reglamento de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas: Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, Decreto Ejecutivo N° 33743-COMEX-J
- d) Registro: Registro de la Propiedad Industrial del Registro Nacional.
- e) Ente Técnico: Centros oficiales de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales o en su defecto expertos independientes en la materia, encargados de realizar los criterios técnicos de fondo en las solicitudes de inscripción de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen.
- f) Solicitante: Persona física o jurídica que presente la solicitud de inscripción de Indicación Geográfica o Denominación de Origen ante el Registro de la Propiedad Industrial.
- g) Criterio técnico de fondo: Documento elaborado por el ente técnico especializado en la materia donde se recomienda o no la concesión del registro de inscripción.

Artículo 2.-Objeto. Regular el procedimiento de selección y designación del ente técnico especializado que elaborará los criterios técnicos de fondo de las solicitudes de inscripción de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen.

Artículo 3.-Áreas a dictaminar. El Registro requerirá el criterio técnico de fondo dependiendo de la naturaleza del producto o servicio a distinguir mediante la Denominación de Origen o Indicación Geográfica, en las siguientes áreas:

- a) Agrícola
- b) Alimentaria
- c) Artesanal
- d) Cualquier otra según la naturaleza delo solicitado.

Artículo 4.-Propósito de designación. El ente técnico deberá elaborar el criterio técnico de fondo el cual debe contener una recomendación expresa sobre la procedencia desde el punto de vista técnico, de la inscripción o no de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen solicitada, tomando en consideración toda la información contenida en el expediente, incluyendo las oposiciones y contestaciones de estas que eventualmente se hayan presentado al trámite.

Artículo 5.-Derechos de Autor. El criterio técnico de fondo no generará propiedad, ni autoría de derechos de autor alguno, a favor de los profesionales que elaboren este documento. Por lo tanto el Registro de Propiedad Industrial podrá utilizar los productos entregados por el ente técnico conforme a sus intereses y para uso exclusivo, sin requerir de aviso previo o autorización por parte de éstos.

Artículo 6.-Requerimientos de privacidad. El ente técnico deberá comprometerse a manipular y procesar la información institucional dentro del ámbito de discreción, privacidad e integridad, de acuerdo con las políticas de control y seguridad institucionales. Bajo ninguna circunstancia el ente técnico, podrá utilizar la información suministrada por el Registro de la Propiedad Industrial para propósitos no contemplados en los procedimientos normales del desarrollo de este Reglamento. La utilización indebida o negligente de los recursos institucionales, por prácticas imputables al ente técnico, facultará al Registro de la Propiedad Industrial para prescindir de los servicios prestados por este, congelar cualquier proceso de pago y establecer cualquier tipo de acción que a criterio del Registro Nacional, deba ejecutarse para recuperar las pérdidas ocasionadas por el incumplimiento que el ente técnico haya generado.

CAPÍTULO II

De la selección y designación del Ente Técnico Especializado

Artículo 7.-Convocatoria a interesados.Luego de vencido el plazo de dos meses tras la publicación del artículo 9 del Reglamento de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, sin que se hayan presentado oposiciones al trámite o luego de superado el plazo de dos meses a partir de la notificación de traslado de la oposición en los casos en que sí se haya interpuesto, el Registro de la Propiedad Industrial deberá de emitir un aviso de convocatoria abierta, el cual será publicado en un diario de circulación nacional, para que aquellos centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, y expertos independientes en la materia, que deseen participar en la elaboración del criterio técnico de fondo, presenten su oferta de servicios en un plazo máximo de un mes contado a partir de la publicación indicada. Vencido el plazo, sin que se haya recibido oferta alguna, el Registro de la Propiedad Industrial estará facultado para realizar una segunda convocatoria. Dicha publicación detallará expresamente la documentación que deba aportarse a efectos de determinar la idoneidad de los oferentes.

Artículo 8.- Pago de las publicaciones. Las publicaciones de los avisos de convocatoria abierta, indicados en el artículo 7 de este Reglamento, correrán a cargo del solicitante, so pena de abandono de conformidad con lo que establece el artículo 85 de la Ley.

Artículo 9.- Contenido de la convocatoria. El aviso de convocatoria abierta contendrá la información mínima requerida para que los interesados puedan determinar el área técnica a la que pertenece según su naturaleza el producto o servicio cuya protección se solicita. Además se indicará expresamente los atestados, información y documentación que deberán aportar aquellas personas que estén interesadas, como lo son: Nombre y calidades profesionales de las personas físicas que se postulan o en caso de que el postulante sea una persona jurídica, la información de los expertos y profesionales que elaboraran el criterio técnico de fondo; certificaciones de formación académica; certificaciones de experiencia profesional en el área técnica requerida; precio y cualquier otra información o documento que el Registro de la Propiedad Industrial determine que es necesario.

Artículo 10.-Selección del Ente Técnico. En caso de que se reciban varias ofertas, el Registro de la Propiedad Industrial procederá a seleccionar a aquellos expertos cuyo perfil profesional se ajuste de mejor manera a las particularidades de la materia a evaluar, tomando en consideración su formación académica, experiencia en el campo específico y precio. Dada la naturaleza de las solicitudes de inscripción de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, se dará prioridad a los equipos multidisciplinarios. Aún y cuando se reciba solamente una oferta, deberán de cumplirse los requisitos de idoneidad antes dichos. En todo caso, se dará preferencia a los entes oficiales que demuestren la capacidad técnica requerida y que convengan en realizar de forma gratuita el estudio.

Artículo 11.- Solicitud de información adicional. El Registro de la Propiedad Industrial, se reserva la potestad de solicitar información adicional sobre las calidades profesionales y experiencia de las personas integrantes del equipo de trabajo designado por parte del ente técnico. En caso de que esa información no sea aportada en el plazo máximo tres días hábiles a partir de la notificación de este requerimiento, la designación podrá ser revocada.

Artículo 12.- Depósito de honorarios. Una vez que se designe el ente técnico, el Registro de la Propiedad Industrial girará un requerimiento al solicitante para que de conformidad con lo que establece el artículo 11 del Reglamento de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, proceda a depositar el monto correspondiente a los honorarios previamente cotizados en un plazo máximo de seis meses, so pena de abandono del trámite de conformidad con el artículo 85 de la Ley.

Artículo 13.- Imposibilidad de rendir criterio técnico. No se podrá requerir el criterio técnico de aquellas personas físicas o jurídicas, así como organizaciones u cualquier otro tipo de entidad que figure como solicitante, o haya participado de manera directa o indirecta en la elaboración de la solicitud y/o los documentos adjuntos. Tampoco podrá

designarse como ente técnico a aquellas personas que se dediquen a la producción o desarrollo del bien o servicio que se identificará con la denominación de origen o indicación geográfica solicitada o cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en la cadena de comercialización. Esta prohibición también recaerá sobre aquellas personas que tengan hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con los antes indicados.

Artículo 14.- Contrato de servicios. Una vez seleccionado el Ente Técnico, previo al inicio del estudio, este deberá suscribir un contrato de servicios con la Junta Administrativa del Registro Nacional, en el cual se establecerán obligaciones, derechos, costo y otros aspectos relevantes. En todo caso, este Reglamento se considerará parte integral del contrato.

CAPÍTULO III

Criterio Técnico de Fondo

Artículo 15.-Criterio Técnico de Fondo.El Registro de la Propiedad Industrial trasladará una copia del expediente al ente técnico especializado, el cual deberá elaborar un examen de fondo y rendir un informe que cumpla con los requerimientos establecidos en la *“Guía para la elaboración de informes de Criterio Técnico de Fondo de las solicitudes de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas”*.

Artículo 16.-Plazo para entrega del criterio técnico de fondo. El ente técnico especializado deberá rendir el criterio técnico de fondo en un plazo de tres meses a partir de la recepción del expediente, plazo que puede ser prorrogable hasta por tres meses más dependiendo de la complejidad del asunto, todo esto conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas.Pese a lo anterior, de considerarlo necesario el ente técnico y previa aprobación del Registro de la Propiedad Industrial, podrá solicitar por una única vez información adicional al solicitante, que considere necesaria para completar el estudio. En caso de considerarlo pertinente, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará la suspensión del plazo para la entrega del criterio técnico de fondo, por un máximo de un mes calendario.

Artículo 17.-De los recursos de revocatoria. Cuando se presente recurso de revocatoria contra la resolución final emitida por el Registro de la Propiedad Industrial y la misma contenga argumentación de naturaleza técnica, el Registro de la Propiedad Industrial procederá a dar traslado al ente técnico, quien deberá rendir una ampliación de criterio para referirse a los alegatos técnicos que incluya dicho recurso. Se otorgará un plazo máximo de ocho días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento para la presentación del criterio ampliado. Una vez que el Registro de la Propiedad Industrial reciba esta ampliación, procederá a pronunciarse sobre el fondo del recurso de revocatoria.

Artículo 18.-Notificación de recibido conforme o no del criterio técnico de fondo. El Registro de Propiedad Industrial cuando corresponda notificará al ente técnico la conformidad con el criterio técnico de fondo rendido, caso contrario notificará a dicho ente para que realice las correcciones correspondientes en apego a lo establecido en el capítulo IV de este Reglamento, en un plazo de ocho días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de este requerimiento. En caso de incumplimiento, el Registro de la Propiedad Industrial podrá revocar la designación del ente técnico y este no tendrá derecho a recibir pago alguno, conforme al artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 19.-De los gastos del ente técnico. El ente técnico deberá asumir por su cuenta todos los gastos de operación que requiera para la elaboración del criterio técnico de fondo. La Junta Administrativa del Registro Nacional, no se hace responsable, ni cubrirá monto alguno que se genere por éste ni ningún otro concepto.

Artículo 20.-Del pago de honorarios profesionales por elaboración del informe del criterio técnico de fondo. Una vez que se reciba en tiempo y forma el criterio técnico de fondo, y el Registro de la Propiedad Industrial compruebe su conformidad según lo establece esta normativa, y haya transcurrido el plazo para presentar recursos, sin que exista

recurso de revocatoria, o existiendo recurso de revocatoria, se haya rendido respuesta satisfactoria al mismo, se procederá a depositar a favor del ente técnico, el monto total por concepto de honorarios profesionales. En ningún caso, se cancelaran montos parciales o se giraran adelantos, hasta que haya transcurrido el plazo para la presentación de recursos y se haya recibido la contestación al mismo por parte del ente técnico en aquellos casos en que sea requerido por parte del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 21.-Incumplimiento. En caso de que el ente técnico no entregue el criterio técnico de fondo dentro de los plazos establecidos en los artículos 16 y 17 de este Reglamento, o resultando insuficiente no corrija dentro del plazo señalado en el artículo 18, el Registro de la Propiedad Industrial podrá revocar la designación y notificará al solicitante la continuación del procedimiento y el nombramiento de otro ente técnico para la elaboración de dicho criterio. En tal caso el ente técnico designado con anterioridad no tendrá derecho a recibir pago alguno y en ningún caso la Junta Administrativa del Registro Nacional o el solicitante, estarán obligados a realizar pagos totales o parciales por la elaboración de criterios técnicos inconclusos o que no fueron recibidos a satisfacción por parte del Registro de la Propiedad Industrial. Igual consecuencia se dará en aquellos casos en que el criterio técnico sea recibido a satisfacción, pero que tras la presentación de un recurso de revocatoria, el ente técnico no cumpla en tiempo, forma y contenido con el desarrollo sobre los aspectos técnicos que este pueda contener.

Artículo 22.- Cancelación de honorarios. El monto a pagar por la elaboración del informe del criterio técnico de fondo, correrá a cargo del solicitante, según lo establece el artículo 11 del Decreto N° 33743-COMEX-J Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, Contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y en ningún caso, la Junta Administrativa del Registro Nacional, asumirá responsabilidad alguna por el pago de dichos montos.

Artículo 23.- Determinación de honorarios. El monto a pagar por la elaboración del informe del criterio técnico de fondo será indicado expresamente en el contrato que se suscriba para la elaboración del criterio técnico, pero en todo caso deberá de ser un monto proporcional de acuerdo a las particularidades y condiciones especiales que exija el trabajo, según la naturaleza del producto que se pretende identificar mediante la denominación de origen o indicación geográfica solicitada.

CAPÍTULO IV

De las responsabilidades de los Entes Técnicos Especializados.

Artículo 24.- Liberación de responsabilidad de la Junta Administrativa del Registro Nacional. El Ente Técnico Especializado debe asumir sus propias obligaciones referentes a cargas sociales, seguros y otros relacionados. De esa forma la Junta Administrativa del Registro Nacional queda totalmente desligada y sin ninguna relación obrero-patronal, con los profesionales que elaboren el criterio técnico de fondo, los cuales deben estar asegurados contra todo riesgo, quedando la Junta Administrativa liberada de toda responsabilidad laboral, civil y penal en que pudieran incurrir éstos mientras se dé la prestación del servicio al Registro. La Junta Administrativa del Registro Nacional no se hace responsable por lesiones o cualquier otro suceso o acontecimiento que puedan sufrir los personeros del ente técnico durante el desarrollo del trabajo que regula este Reglamento.

Artículo 25.- Obligaciones del Ente Técnico Especializado. El Ente Técnico Especializado deberá de:

- a) Evaluar las solicitudes de inscripción analizando la documentación pertinente, ejecutando los procesos establecidos y aplicando las leyes relacionadas, a fin de emitir una recomendación sobre el otorgamiento total o parcial, el rechazo o denegatoria de la solicitud presentada.
- b) Analizar y estudiar las oposiciones presentadas a las solicitudes y determinar su procedencia, revisando el expediente correspondiente y toda la información que sea de utilidad, con el fin de fundamentar el rechazo o la concesión del derecho.
- c) Elaborar los informes técnicos correspondientes a las solicitudes presentadas al Registro de Propiedad Industrial, haciendo uso de toda la información antes

- d) Ampliar, corregir y complementar el informe técnico cuando las autoridades del Registro de la Propiedad Industrial, consideren que el mismo resulta ambiguo, poco claro, insuficiente o deficiente. Así como en aquellos casos en que el mismo se rinda sin apegar a los requerimientos mínimos establecidos en la *“Guía para la elaboración de informes de Criterio Técnico de Fondo de las solicitudes de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas”*.
- e) Emitir criterio técnico adicional, cuando se presente recurso de revocatoria contra la resolución final del Registro de la Propiedad Industrial, y esta verse total o parcialmente sobre materia técnica.
- f) Todos los puntos anteriores, deberán de cumplirse en los plazos que establece la normativa correspondiente y este Reglamento.

Artículo 26.- Inspección y fiscalización. En cualquier momento el Registro de la Propiedad Industrial podrá realizar labores de inspección y fiscalización del trabajo desarrollado por el ente técnico con el objeto de confirmar su desempeño, pudiendo ordenar al efecto, las medidas correctivas que llegase a determinar, las cuales serán acatadas por ente técnico en forma inmediata. De la misma forma, de comprobarse el incumplimiento por parte del ente técnico, podrá revocarse la designación sin ninguna responsabilidad para la Junta Administrativa del Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

CECILIA SÁNCHEZ ROMERO
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ
Y PRESIDENTA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA
REGISTRO NACIONAL

1 vez.—(IN2017113028).

Reglamento de estructura y funcionamiento para los puestos del Régimen de la Actividad Informática del Registro Nacional

REGISTRO NACIONAL

La Junta Administrativa del Registro Nacional mediante Acuerdo J495-2016 tomado en Sesión Ordinaria N°39-2016, celebrada el 15 de diciembre de 2016, aprueba el siguiente Reglamento de organización y funcionamiento de los colaboradores del Régimen de la Actividad Informática del Registro Nacional.

LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

En pleno uso de las facultades y atribuciones que le confieren los artículo 3 inciso a) y e), y 23 de la Ley de Creación del Registro Nacional -Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975-, la Ley General de la Administración Pública que es Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Código de Trabajo -Ley N° 2 del 26 de agosto de 1943-, Decreto Ejecutivo N°32169 del 2 de marzo de 2005 "Régimen Salarial para la Actividad de Informática del Registro Nacional".

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 5695, "Ley de Creación del Registro Nacional", se crea la Junta Administrativa del Registro Nacional, con personería jurídica instrumental y con atribuciones para dictar reglamentos internos en los que se establezcan medidas de organización y el mejor funcionamiento de sus dependencias.

2°—Que la citada Ley N° 5695, dispone además que la Junta Administrativa estará autorizada para contratar al personal técnico y profesional que satisfaga las necesidades del servicio público por el plazo que estipule o por tiempo indefinido.

3°—Que al encontrarse los puestos del Régimen de la Actividad Informática, excluidos del Régimen de Servicio Civil, es menester reglamentar la estructura y funcionamiento de sus colaboradores.

4°—Que mediante Acuerdo J495-2016 tomado en Sesión Ordinaria N°39-2016, celebrada el 15 de diciembre de 2016, se acordó realizar los trámites de publicación del presente reglamento. **Por tanto,**

Promulga el siguiente:

CAPÍTULO I
Título Único
Disposiciones Generales

Artículo 1º—El presente Reglamento en forma conjunta con las leyes conexas y aplicables regula la estructura y funcionamiento de las actividades de los colaboradores del Régimen de la Actividad Informática del Registro Nacional.

Artículo 2º—Para los efectos del presente Reglamento, se entenderán los siguientes términos:

- a) Registro: Registro Nacional.
- b) Junta: Junta Administrativa del Registro Nacional.
- c) Ministro: Ministro (a) de Justicia y Paz.
- d) Despacho: Despacho del Ministro (a) de Justicia y Paz.
- e) Colaborador: El trabajador nombrado de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y que ha aprobado el periodo de prueba.
- f) Cargo: Nomenclatura interna con la que en la Dirección de Informática se conoce a cada uno de los puestos.
- g) Dirección General: Dirección General del Registro Nacional.
- h) Director: Director de la Dirección de Informática.
- i) Direcciones: Demás dependencias administrativas que integran el Nivel directivo del Registro Nacional.
- j) Departamento de Recursos Humanos: Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos.
- k) Clase: La nomenclatura respectiva con que se designará cada grupo de puestos similares, conforme lo establece Régimen Salarial para Actividad de Informática del Registro Nacional.
- l) Oferta: El formulario de oferta de servicios autorizado por el Departamento de Recursos Humanos del Registro Nacional.
- m) Candidato Elegible: La persona inscrita en el Registro de Elegibles por haber presentado y aprobado de manera satisfactoria las pruebas requeridas para el puesto de que se trate.
- n) Pruebas: Los exámenes escritos, orales y prácticos y los atestados de estudios y/o experiencia profesional, mediante los cuales se determina la relativa idoneidad de las personas para los puestos.
- o) Concurso: Es la participación de personas en las pruebas que en cada caso considere necesario efectuar la Junta, mismo que puede ser externo con la concurrencia de aquellas personas que mantengan o no una relación de empleo público con el Registro Nacional o bien interno con la participación de quienes laboren dentro de esta Institución.
- p) Registro de Oferentes: El registro en el cual se llevarán los nombres de las personas cuyas ofertas de servicios hayan sido aceptadas para su tramitación.
- q) Registro de Elegibles: El registro de candidatos que han sido seleccionados mediante pruebas de idoneidad para puestos de una clase determinada y que el Departamento de Recursos Humanos ha inscrito según el orden de las calificaciones obtenidas.
- r) AP: Autoridad Presupuestaria.
- s) MIDEPLAN: Ministerio de Planificación Nacional y Políticas Económicas.
- t) STAP: Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria.

CAPÍTULO II

De la Dirección de Informática y sus colaboradores

Título I

De la organización de la Dirección de Informática

Artículo 3º—: La Dirección de Informática es la instancia del Registro Nacional con línea de dependencia jerárquica de la Dirección General, cuyo objetivo es coadyuvar a los procesos sustantivos y de apoyo, basándose en la visión institucional, procurando el uso de tecnologías de información idóneas para mejorar los servicios que brinda el Registro Nacional.

Artículo 4º—: La Junta por su parte conforme a sus competencias determinará las regulaciones de tipo administrativo, así como su reclutamiento y selección del personal de la Dirección de Informática, previa aprobación de la propuesta presentada a tal efecto por parte del Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 5º—: Estará dirigida por un Director, quien coadyuvará a satisfacer y brindar apoyo en cuanto a las necesidades relativas a tecnologías requeridas por las áreas sustantivas del Registro Nacional, basándose en la visión institucional, procurando el uso de tecnologías de información idóneas para mejorar los servicios que brinda el Registro Nacional y quien mantendrá las funciones que se le asignen de acuerdo al Manual de Clases Institucional para puestos del Régimen de la Actividad Informática

Título II

De la Relación de Servicios

Artículo 6º—: En cuanto a la relación de servicios, así como a las disposiciones de orden administrativo de carácter general con respecto a nombramientos, selección, clasificación, valoración de los puestos del presente Régimen de la Actividad Informática, se regirán por lo determinado por la Junta, el presente reglamento y los lineamientos que emanen de la Autoridad Presupuestaria, según corresponda.

Artículo 7º—: Los colaboradores que ingresen al Régimen de la Actividad Informática, lo harán mediante concurso externo o interno según corresponda y autorice la Junta en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 8º—: Todo candidato a ocupar un puesto bajo este régimen deberá someterse a los concursos, investigaciones, pruebas, exámenes y demás procedimientos que se estimen convenientes, necesarios y que sean previamente aprobados por la Junta, quien dictará los lineamientos correspondientes al procedimiento del respectivo concurso, su publicación, trámite, requisitos, pruebas, verificación de datos, atestados y aspectos a considerar en el proceso de calificación por parte del Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 9º—: Son requisitos para el ingreso a este Régimen los siguientes:

- a) Satisfacer los requisitos que para cada clase se establecen en el Manual de ClasesC Institucional para puestos del Régimen de la Actividad Informática, que para tal efectoC será elaborado y actualizado por el Departamento de Recursos Humanos, el cual seráC avalado de previo por la Junta y aprobado por la STAP, así como los requerimientosC señalados en los perfiles de puestos.
- b) Demostrar idoneidad a través de los criterios de selección que sean establecidos enC coordinación de la Dirección de Informática con el Departamento de RecursosC Humanos y aprobados por la Junta.
- c) No estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa oC colateral hasta tercer grado inclusive con el jefe inmediato.
- d) No poseer impedimento legal para ingresar a la función pública.

Artículo 10º—: Para que un colaborador reciba la protección de este reglamento debe de aprobar un periodo de prueba, el cual se regirá bajo las siguientes normas:

- a) El candidato escogido estará sujeto a un periodo de prueba de hasta seis meses.
- b) La Junta podrá despedir libremente al funcionario durante el periodo de prueba, cuando se demuestre objetivamente que existe incapacidad o deficiencia en el desempeño del puesto.
- c) El Departamento de Recursos Humanos establecerá el procedimiento de evaluación de dicho periodo en conjunto con la Dirección de Informática.

Artículo 11º—: Los colaboradores de la Dirección de Informática serán evaluados por su desempeño de manera anual por un ciclo de evaluación que se constituye del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año. Dicha evaluación corresponderá a la valoración del rendimiento del colaborador en cada una de las dimensiones del desempeño institucional que influyen en su labor general. Para esta evaluación el Departamento de Recursos Humanos contará con una Guía de Aplicación de la Evaluación del Desempeño ajustada a las circunstancias y condiciones presentes en los procesos de la institución, con la cual deberá de realizarse el proceso de evaluación.

Título III

De la Clasificación de Puestos y la retribución salarial

Artículo 12º—: El ordenamiento jerárquico de los puestos incluidos en el presente régimen se guiará por el Manual de Clases Institucional para puestos del Régimen de la Actividad Informática, cuya valoración de las propuestas que establezca el Departamento de Recursos Humanos será responsabilidad de la Junta, quien aprobará y remitirá para el respectivo refrendo que se requiere a la STAP.

Las clases de dicho manual comprenderán una descripción suficientemente representativa de la naturaleza del trabajo, las actividades o tareas de cada área y las responsabilidades que se deben asumir, así como otros factores y subfactores que contribuyan a determinar, en forma precisa, los niveles jerárquicos de estas clases dentro de la estructura ocupacional del Régimen.

Artículo 13°—: La Autoridad Presupuestaria establecerá la fijación salarial de los puestos contemplados dentro de la estructura ocupacional de la Dirección de Informática, cuyo contenido presupuestario será autorizado por la Junta, para cumplir con lo establecido por dicho ente rector. Para la fijación de salarios y otros ajustes a este, se considerarán y otorgarán los aumentos por costo de vida que decreta el Gobierno para el sector público, previa autorización de la AP.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones

Título Único

De los derechos y obligaciones de los colaboradores

Artículo 14°—: Son derechos y obligaciones de los trabajadores del Régimen de la Actividad Informática, los contenidos dentro del Código de Trabajo, la Ley General de la Administración Pública, la Ley General de Control Interno, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el Reglamento Autónomo de Servicios del Registro Nacional, la Negociación Colectiva de los Trabajadores del Registro Nacional, la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, el Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento Sexual en el Registro Nacional y demás normas conexas.

Artículo 15°—: Adicionalmente, los colaboradores del Régimen de la Actividad Informática podrán contar con los siguientes derechos:

- a) No podrán ser despedidos de sus cargos a menos que incurran en causal de despido, según lo establece el Código de Trabajo, o las determinadas como faltas graves dentro del Reglamento Autónomo de Servicios del Registro Nacional y demás leyes y reglamentos que dispongan faltas graves que ameriten dicha sanción, para lo cual se establecerá el procedimiento establecido dentro de la Ley General de Administración Pública y el Código de Trabajo.
- b) Podrán disfrutar de licencia ocasional de excepción con goce de salario o sin él, según lo establecido dentro del Reglamento Autónomo de Servicios del Registro Nacional y la Negociación Colectiva.
- c) Podrán gozar de licencia para asistir a cursos de estudio, siempre que sus ausencias no causen evidente perjuicio al servicio público, de acuerdo con el Reglamento de Capacitación y Facilidades para los Funcionarios del Registro Nacional.

Artículo 16°—: En materia de vacaciones, capacitación, asistencia, y demás que no se encuentran incluidas dentro del presente cuerpo reglamentario así como lo relativo al régimen disciplinario, se tendrán como aplicables las disposiciones incluidas tanto dentro

de la Negociación Colectiva como lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de Servicios del Registro Nacional a excepción del despido cuyo terminación de la relación laboral de los colaboradores del Régimen de la Actividad Informática se regirá de acuerdo a lo que al efecto se disponga dentro del Código de Trabajo, la Ley General de la Administración Pública y la Negociación Colectiva.

CAPÍTULO III

Disposiciones Finales

Artículo 17°—: Vigencia. Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Junta Administrativa del Registro Nacional. —San José, el 15 de diciembre del dos mil dieciséis.

Cecilia Sánchez R.

Ministra de Justicia y Paz, y Presidenta de la Junta Administrativa.

1 vez.—(IN2017113059).